
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 228/2005
Sentencia nº 45 (20-02-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR ESPECIAL.

Obras no ajustadas a licencia urbanística.

Procedimiento: no se produce indefensión.

Comprobación de incumplimientos.

Cambio de titularidad: exigencia de cumplimiento de Normas Sectoriales.

Procedencia. Doctrina.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 20 de febrero de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente M.Z., S.L. y O.,S.C. representados y defendidos por el Letrado D. A.S.R.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de abril de 2005 por la que se denegaba la petición de licencia de apertura de actividad de Bar Especial "P" sito en C/ Maestro Marquina porque las obras no se ajustan a la licencia urbanística concedida por Resolución de 14 de septiembre de 1988 (exp. 3.002.492/1987) al constatar los Servicios de Inspección (Acta de 27 de enero de 2005) deficiencias no subsanadas (exp. 807.485/2002).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso el 16 de mayo de 2005.

Demanda el 27 de julio de 2005.

Contestación a la demanda el 20 de septiembre de 2005.

Concluso para Sentencia el 21 de septiembre de 2005.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica individualizada consistente en que se declare válida la licencia de apertura de 10 de julio de 1992 concedida a M. con indemnización de los perjuicios habidos.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) El local objeto del recurso tuvo inicial licencia de obras y de licencia de apertura a favor de M. (folio 4 del expediente) y por la empresa O., S.C. se solicitó cambio de titularidad. Cuando se va a visitar el local se solicita información a la Unidad Jurídica para que informe sobre si debe de comprobarse si las obras se atienen a la licencia urbanística de 1988 o a la de apertura de 1992 (folio 32). Por Resolución de 13 de diciembre de 2004 se vuelve a ceder todos los derechos a M. a quién se le requiere para el cumplimiento de la Ordenanza de Ruidos (folio 33). Se contesta por la Unidad Jurídica que la inspección debe tener en cuenta la licencia urbanística (folio 38). Se realiza la inspección (folio 39) el 27 de enero de 2005, comprobándose que hay modificaciones sustanciales, como el acceso en 2 puertas laterales que incumple la Ordenanza de Prevención de Incendios de 1985, dotación de un almacén en planta baja, cambio de ubicación de aseos, dotación de un aseo personal, entreplanta que no cumple la altura inferior de 2,40 metros según la Ordenanza de Edificación y una modificación no sustancial por aumento de la barra del bar. Se dio trámite de subsanación no cumplido y se denegó la licencia.

b) Son dos los motivos que se aducen, indefensión pues nada se ha notificado a M. e imposibilidad de denegar la licencia pues está concedida desde 1992. Lo procedente es abrir un procedimiento de revocación o subsanación del Reglamento de Actividades Molestas.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Se ha denegado la licencia porque no coinciden las obras autorizadas por la licencia urbanística con las verdaderamente realizadas.

b) Y todo ello cabe hacerlo en trámite del cambio de titularidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No es posible admitir que a la empresa M. se le haya ocasionado indefensión, ni existe aquí infracción procedimental que haya ocasionado vulneración del principio de defensa, para que proceda anular el acto recurrido de conformidad al art. 63.2 de la Ley 30/92. Y ello no solo por la evidencia de que una y otra sociedad han recurrido conjuntamente la actuación impugnada, por lo que la han conocido y han podido defenderse, sino también por lo alegado en la contestación a la demanda, dado que los administradores de la empresa M. (folio 23 del expediente) son los mismos que los socios de O. (folio 14) por lo que ninguna indefensión cabe por no notificar la resolución a la empresa que finalmente tenía los derechos de la licencia.

SEGUNDO.- A la entidad recurrente se le ha denegado la licencia de apertura porque no se ajustan las obras existentes a la licencia de obras concedida en el año 1988, tal y como consta en el informe del Servicio de Inspección.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 1982, la licencia de apertura debe concederse en aquellos supuestos en que concuerde con las obras autorizadas, si no es así no debe concederse la licencia de apertura pues ello sería tanto como permitir la realización de obras no previstas en la licencia de obras o urbanísticas.

En línea con lo indicado el art. 141.2 del Decreto 247/2002 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, establece que la Administración tiene la obligación de ejercer un control sobre las licencias ya concedidas, requiriendo de subsanación y obligando a realizar las modificaciones exigidas por la normativa sectorial y adecuadas y proporcionadas, sin indemnización. El art. 150.1 del mismo Decreto dice que es obligado que las obras se hagan de conformidad al proyecto aprobado y el art. 158.2 que las licencias de actividad se exigirán de acuerdo a la normativa vigente en el momento de la resolución y que sólo tras la visita procede conceder la autorización en este tipo de actividades (art. 158.4).

De todas estas normas se deduce que es obligado no sólo comprobar, que las obras verdaderamente realizadas se corresponden con las autorizadas, sino que las mismas se atienen a las normativas sectoriales vigentes en el momento de la resolución y las que posteriormente se dicten, si son proporcionadas.

En este caso en trámite de un expediente de cambio de titularidad, la Administración comprueba que las obras no se corresponden con las autorizadas y que además la puerta incumple la Ordenanza de Prevención de Incendios y la entreplanta la Ordenanza de Edificación. Es por tanto perfectamente conforme a derecho y a las normas aludidas la decisión que aquí se combate, pues puestos de manifiesto estos defectos no han sido subsanados, a pesar de haberse dado trámite para ello.

TERCERO.- La única cuestión que queda por resolver es la relativa a si cabe adoptar esta decisión en trámite de expediente de cambio de titularidad o es preciso revocar la anterior licencia de apertura”.

En punto a ello ha de indicarse que la petición de cambio de titularidad que es autorizada a M., no es de la licencia de apertura -como literalmente se lee en la Resolución de diciembre de 2004- sino de la de actividad -que como informa el propio Servicio de Inspección contemplan obras distintas-, de ahí que hubiera solicitado el propio Servicio, a qué licencia debía de acogerse la última petición. Aquí no hay revocación, sino denegación de licencia porque la obra no corresponde con la autorizada y no se cumplen determinadas normas sectoriales. La revocación sólo se da en aquellos supuestos en que han cambiado las circunstancias que existían en el momento de la concesión, lo que no es el caso.

Pues bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, tiene dicho que es perfectamente posible exigir el cumplimiento de normas sectoriales, en trámite de cambio de titularidad.

En un supuesto parecido al presente el Tribunal Supremo admite el cambio de titularidad, pero exige que se cumpla la Ordenanza de Incendios indicando (STS de 7 de febrero de 2000 RJ 2000/7063) que :“En cuanto a dicho recurso, de la declaración efectuada por el Fundamento de Derecho anterior se deduce que debemos estimarlo, pues es obligado re-

conocer el derecho del peticionario a obtener que el Ayuntamiento le otorgue la transmisión de la titularidad de la licencia que solicita. Ahora bien, dadas las pretensiones y alegaciones de las partes, la consideración anterior no impide que el Ayuntamiento pueda comprobar, con ocasión de aquella transmisión o en cualquier otro momento, que el local cumple las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Prevención y Protección contra Incendios aplicable en la fecha de autos. Desde luego, al aprobar dicha Ordenanza y exigir su cumplimiento, el Ayuntamiento no está haciendo más que atenerse al deber que le impone el artículo 22.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de velar por la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas".

En otro caso análogo (STS de 17 de octubre de 2001 -RJ 2001/8621-) indica que el hecho de que haya un cambio de titularidad no obsta al cumplimiento de los requerimientos por defectos en la actividad (art. 34 del RAMINP).
Procede por todo ello desestimar el presente recurso.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se inferen méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 228/2005 interpuesto por el letrado D. A.S.R.G. en nombre y representación de M.Z., S.L. y O., S.C. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.